

Secretaría, JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutada fue notificada personalmente ante la Secretaría del Juzgado el 07 de los corrientes mes y año del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que decretó embargo, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-00010. Término que corrió así:

PARA PAGAR: 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022, hasta las 6:00 p.m.

PARA EXCEPCIONAR: 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022, hasta las 6:00 p.m.

Inhábiles: 9, 10, 16, 17, 20, 23 y 24 de julio de 2022. Guardando silencio. A Despacho.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Pensilvania – Caldas, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JHON ENRIQUE GONZALEZ SERNA**, radicado bajo el **Nº 2022-00010**, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **JHON ENRIQUE GONZALEZ SERNA**.

Mediante auto del 16 de febrero de 2022, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente.

La parte ejecutada fue notificada el 07 de julio del presente año, ante la secretaria del Juzgado, teniendo como término para pagar los días: 8, 11, 12, 13 y 14 de julio de 2022, hasta las 6:00 p.m. y para excepcionar: 15, 18, 19, 21 y 22 de julio de 2022, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).*

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RICARDO ANDRES RODRIGUEZ CARDONA**, en la forma dispuesta en la providencia del 16 de febrero de 2022.

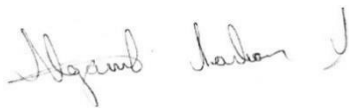
Se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1.100.000,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá

presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHON LONDOÑO
JUEZ

Notificado en el Estado **Nro. 102**
Fecha 27 de julio de 2022
Secretaria: _____